

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número **311219123000003**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311219123000003, en la cual requirió lo siguiente:

"1. LOS NOMBRES DE LOS CONSEJEROS POLÍTICOS ESTATALES DEL PRI EN YUCATÁN Y EL PERIODO DE VIGENCIA DE LOS MISMOS, EN DONDE ADEMÁS SE REFIERA EL ORIGEN DE SU ELECCIÓN O REPRESENTATIVIDAD CON BASE A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 126 DE LOS ESTATUTOS (POR EJEMPLO: CONSEJEROS POLÍTICOS EX OFICIO, CONSEJEROS POLÍTICOS TERRITORIALES, CONSEJEROS POLÍTICOS REPRESENTANTES DE CTM, CONSEJEROS POLÍTICOS REPRESENTANTES DE SECCIONALES, CONSEJEROS POLÍTICOS REPRESENTANTES DE PRI MX, ETC). 2. LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 130 DE LOS ESTATUTOS DEL PRI Y SU PERIODO DE EJERCICIO TANTO EL INICIO COMO DE LA FECHA EN QUE SE TIENE PROGRAMADO SU FIN DE GESTIÓN QUE SON: I. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE. II. LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN; III. LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO; Y IV. LAS COMISIONES TEMÁTICAS Y DE DICTAMEN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO. 3. LOS NOMBRES, CARGOS Y PERIODO DE EJERCICIO (INICIO Y FIN DE GESTIÓN) DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES ESTATALES DE JUSTICIA PARTIDARIA Y DE PROCESOS INTERNOS QUE ESTÁN DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 66 FRACCIONES IX Y X."

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"DEBIERON RESPONDERME EL 21 DE FEBRERO DE 2023, HAN HECHO CASO OMISO, PIDO AL INAI QUE POR FAVOR SE LE SANCIONE ECONOMICAMENTE Y SE LES OBLIGUE A DARME LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ"

TERCERO. Por auto de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, advirtiéndose

su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219123000003, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día diez de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha primero de marzo del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311219123000003, realizada a la Unidad de Transparencia de el Partido Revolucionario Institucional, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en conocer: *"1. Los nombres de los consejeros políticos estatales del PRI en Yucatán y el periodo de vigencia de los mismos, en donde además se refiera el origen de su elección o representatividad con base a lo estipulado en el artículo 126 de los Estatutos (Por ejemplo: Consejeros políticos ex officio, consejeros políticos territoriales, consejeros políticos representantes de ctm, consejeros políticos representantes de seccionales, consejeros políticos representantes de PRI MX, etc). 2. Los nombres de los integrantes de las comisiones descritas en el artículo 130 de los Estatutos del PRI y su periodo de ejercicio tanto el inicio como de la fecha en que se tiene programado su fin de gestión que son: I. La Comisión Política Permanente. II. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización; III. La Comisión de Financiamiento; y IV. Las Comisiones Temáticas y de Dictamen que señale el Reglamento respectivo. 3. Los nombres, cargos y periodo de ejercicio (inicio y fin de gestión) de los integrantes de las comisiones estatales de justicia partidaria y de procesos internos que están descritas en el artículo 66 fracciones IX y X."*

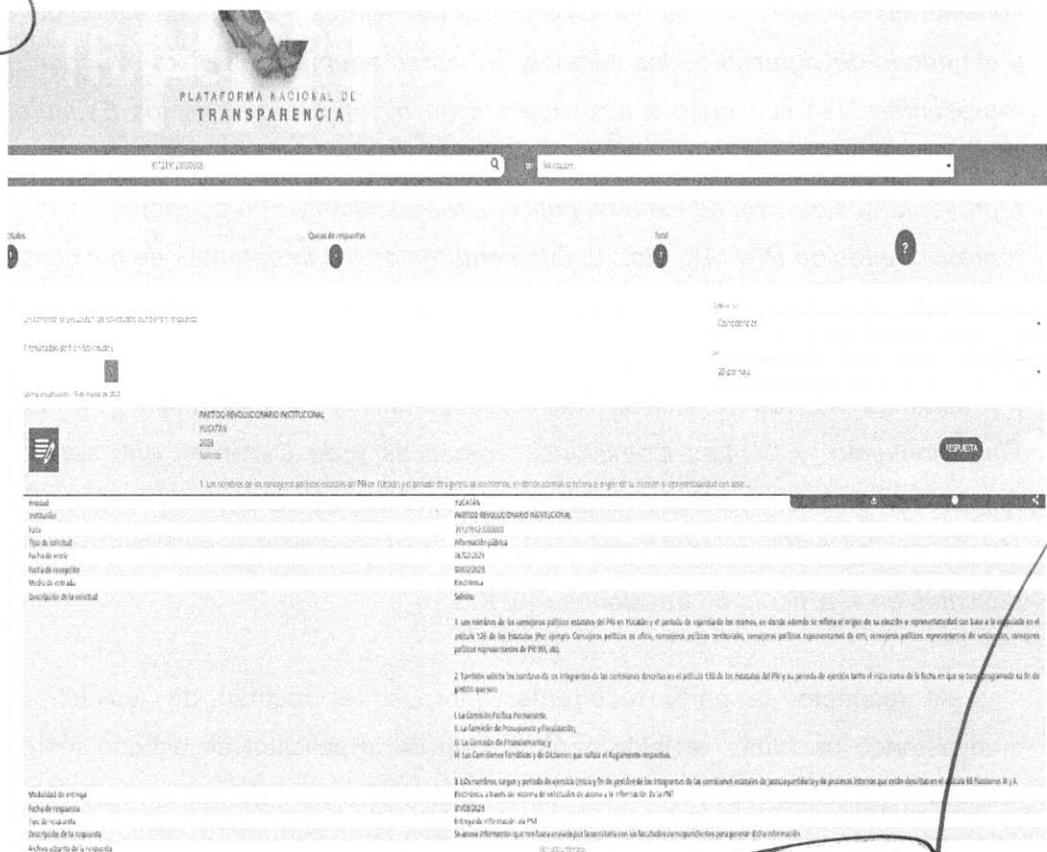
Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219123000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico y que le fuera entregada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:





PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



01/03/2023 14:08:53 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignado	Seguimiento
311219123000003	07/02/2023	21/02/2023	Terminada	01/03/2023	Entrega de información vía PNT	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Partido Revolucionario Institucional
 Organo garante: Yucatán
 Folio: 311219123000003
 Recepción de la solicitud: Electrónica
 Tipo de solicitud: Información pública
 Temática: Otros más frecuentes

Fecha oficial de recepción: 07/02/2023
 Fecha límite de respuesta: 21/02/2023
 Folio interno:
 Estatus: Terminada
 Candidata a recurso de revisión: No
 Fecha límite para registro de recurso de revisión: 22/03/2023

Descripción de la solicitud: Solicito: 1. Los nombres de los consejeros políticos estatales del PRI en Yucatán y el periodo de vigencia de los mismos, en donde además se refiera el origen de su elección y representatividad con base a lo estipulado en el artículo 126 de los Estatutos (Por ejemplo: Consejeros políticos ex officio, consejeros políticos territoriales, consejeros políticos representantes de cam, consejeros políticos representantes de seccionales, consejeros políticos representantes de PRI MX, etc). 2. También solicito los nombres de los integrantes de las comisiones descritas en el artículo 130 de los Estatutos de PRI y su periodo de ejercicio tanto el inicio como de la fecha en que se tiene programado su fin de gestión que son: I. La Comisión Política Permanente. II. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización; III. La Comisión de Financiamiento; y IV. Las Comisiones Temáticas y de Dictamen que señale el Reglamento respectivo. 3. Los nombres, cargos y periodo de ejercicio (inicio y fin de gestión) de los integrantes de las comisiones estatales de justicia partidaria y de procesos internos que están descritas en el artículo 66 fracciones IX y X.

Datos complementarios:

Archivos(s) adjuntos(s):

Fecha Recepción: 07/02/2023

Fecha Última Respuesta: 01/03/2023

Adjunto(s) Respuesta:

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
 Lengua Indígena o localidad:
 Estado:
 Municipio:
 Formato accesible:

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
 Otro Medio de Entrega:
 Justificación para exentar pago:

Nombre del solicitante: Jose Roberto
 Razón social:
 Primer apellido: Nombre de representante legal:
 Segundo apellido: Primer apellido representante legal:
 Email: Segundo apellido representante legal:
 País:
 Estado:
 Municipio:
 Colonia:
 Código postal:
 Calle:
 Numero exterior: Numero interior:



Mérida, Yucatán a 13 de febrero de 2023

LIC. MARIA JOSE MATA DE PAU
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI EN YUCATAN

CON RELACION A SU OFICIO ENVIADO CON FECHA 7 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN EL CUAL NOS SOLICITA INFORMACION SOBRE EL CONSEJO POLITICO ESTATAL. ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE CONSEJO TOMO POSESION EL 20 DE ENERO DEL 2019 HASTA EL 2022 POR LO QUE DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS SE ENCUENTRA VENCIDO, SIN EMBARGO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ESTATUTOS Y CON LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS SE ENTENDERA QUE LOS ORGANOS DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO POLITICO, SEGUIRAN VIGENTES CON LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS HASTA QUE NO SE RENUEVE Y TOMA POSESION EL NUEVO ORGANISMO ANTES MENCIONADO

ACTUALMENTE SE ESTA SIGUIENDO EL PROTOCOLO CON EL GEN QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE NOS AUTORIZEN LA RENOVACION DEL MISMO.

LE REMITO ANEXO A LA PRESENTE LOS NOMBRES DE LOS CONSEJEROS ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES.

POR LA GENTILEZA DE SU ATENCION LE DOY LAS GRACIAS QUEDANDO ATENTO DE ALGUNA DUDA O INFORMACION

ATENTAMENTE

TEC. CARLOS ALBERTO CARRILLO MALDONADO
SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO POLITICO ESTATAL
CDE DEL PRI EN YUCATAN

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán
Calle 64 Num 434 por 48 y 50 Centro
Mérida, Yucatán México
Código Postal 97000

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la

información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **311219123000003**, en fecha primero de marzo de dos mil veintitrés; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad peticionada, esto es: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas en los párrafos que anteceden.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada por el ciudadano, esto es, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO**

de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311219123000003**, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

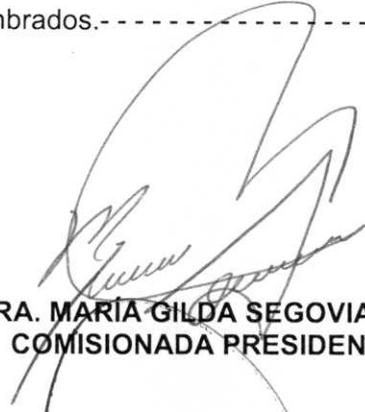
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

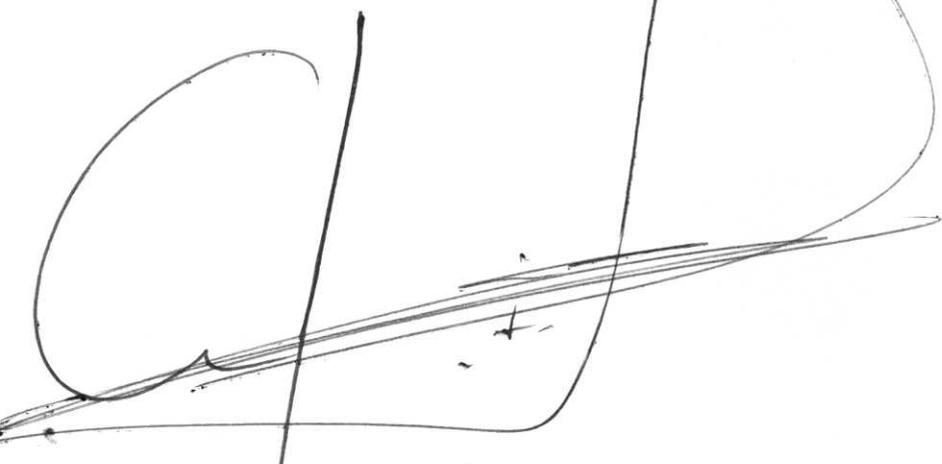
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM